

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0650/2012

La Paz, 05 de abril de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 29 de agosto de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de gas "ZUR - 2 - GAS" (en adelante la Instaladora) del departamento de Cochabamba; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC N° 154/2010 de 23 de abril de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Informe Técnico de fecha 24 de diciembre del 2009 emitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Redes de Gas Cochabamba (en adelante YPFB), indica que en fecha 22 de diciembre 2009 a Hrs. 9:10, se procedió a la Inspección Técnica del Edificio "Comercial" ubicado en la Av. Aniceto Arce N° 7666 de propiedad del Sr. Rolando Sierra Vallejo, misma en la que se evidencio que la instalación esta inconclusa, cuenta con Gabinete en Línea Municipal, no cumple con V.A.S.A, no cuenta con proyecto y pasa red secundaria por la vereda (90mm.), concluyendo finalmente que a objeto de cumplir con lo establecido en el inciso e) del artículo 16 del Reglamento de Diseño Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (en adelante el Reglamento), remiten para consideración de la ANH la denuncia presentada por el Sr. Rolando Sierra Vallejo, que advierte incumplimiento de normativa vigente por parte de le empresa Instaladora".

Que, habiendo sido emitido el Auto en atención al Informe, dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Instaladora, por ser presunta responsable de: "EJECUTAR TRABAJOS AL MARGEN DE LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DCORGNII, APROBADO POR D.S. N° 28291 DE 11 DE AGOSTO DE 2005", contravención que se encuentra tipificada en el inciso e) del Artículo 18 del Reglamento.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2011, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, termino dentro del cual la Instaladora podía presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y desvirtuar los cargos formulados en su contra. Auto que fue notificado mediante diligencia de fecha 07 de noviembre de 2011, en conformidad con el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO:**Como prueba de descargo:**

La Instaladora no presento ninguna prueba de descargo.

Como prueba de cargo:

El Informe, que concluye que después de la evaluación descrita en el Informe Técnico de fecha 24 de diciembre del 2009 emitido por YPFB, la Instaladora incumplió con el contrato de instalación con el usuario final, realizó la instalación sin la aprobación de la Empresa Instaladora y realizó una mala ejecución de obras incumpliendo la normativa vigente del Reglamento de Diseño Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas.

Página 1 de 4



Que, en cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I. del Art. 79 el Reglamento al Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 22 de diciembre de 2011 se notifico a la Instaladora con el Auto de Clausura de Termino Probatorio de fecha 13 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece en su Art. 76 que el Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser iniciado de Oficio cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial.

Que de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley" establecido en el inciso c) del Artículo 4° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002., se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, en congruencia con lo preceptuado en el parágrafo I del Artículo 8 correspondiente al Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento". Que, en consideración a la norma precedente se evidencia que corresponde emitir la Resolución Definitiva.

Que el inciso e) del Artículo 18 del Reglamento, Establece como contravención "Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico." Y sancionada por los incisos a) y b) del Artículo 17 del mismo cuerpo legal que establecen: "llamada de atención por escrito y resarcimiento de daños en casos de: ...2. Incumplimiento de contrato de instalación con el usuario final. ..." "suspensión por seis meses en casos de: 1. Ejecución de obras de instalación que no corresponda al proyecto aprobado ni a la categoría de la empresa.... "

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo señala en su Art. 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier



medio de prueba admisible en derecho." Al respecto **Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Pág. VI – 38.**, señala: "Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados...".

Por su parte el **Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409**, señala: "2) Clases de documentos públicos... los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: ... y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- ... Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, ..."

Qué según **V. J. González Perea, El Procedimiento Administrativo, Madrid 1964, p. 466.** ; "La prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión".

Que de acuerdo a **H. Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Buenos Aires, 1958, Tomo III, p. 253.** "...el juez, quien en su decisión no puede referirse a otros hechos distintos que a los acumulados, probados y alegados por las partes."

Por otra parte, **Allan R Brewer Carías, La Carga de La Prueba en el Derecho Administrativo.** Establece que: "... La Administración Pública aparece como parte en una relación jurídica, pero además, es ella quien decide los problemas que surgen de esa relación jurídica. Por ejemplo, cuando la Administración impone una sanción a un particular, se establece una relación jurídica de Derecho Administrativo con motivo de esta sanción entre la Administración y el sancionado; sin embargo, los problemas derivados de esa sanción, y particularmente las impugnaciones del particular, deben ser resueltas primero en vía administrativa, de manera que es la propia Administración, la que además de ser parte en la relación jurídico Administrativa, va a decidir el conflicto que se plantee".

"... la autoridad administrativa puede, entonces, en un procedimiento administrativo constitutivo, "funda su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a las invocadas por los interesados en el curso del procedimiento"..."

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 parágrafo I y artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, mediante Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2011, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural **"ZUR - 2 - GAS"** ubicada en la Av. Santa Cruz s/n Esquina Rico Toro, Quillacollo, del departamento de Cochabamba, por ser responsable de **"EJECUTAR TRABAJOS AL MARGEN DE LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DCORGNII, APROBADO POR D.S. N° 28291 DE 11 DE AGOSTO DE 2005"**, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 18, inciso e).

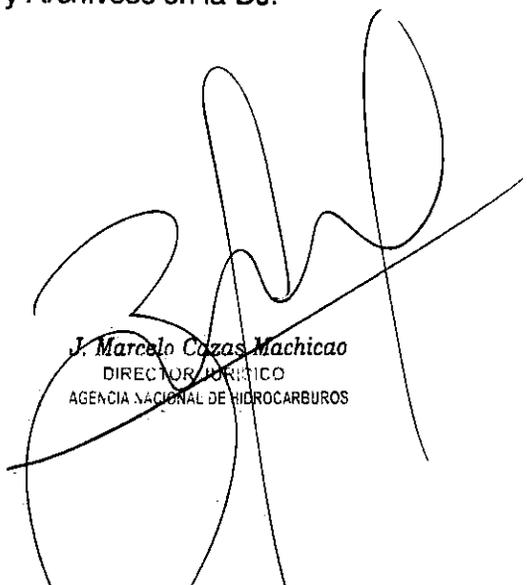
SEGUNDO.- *Revocar el Registro a la Empresa Instaladora "ZUR - 2 - GAS" Por ser responsable de ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento, debiendo además resarcir los daños causados por la infracción cometida.* En correspondencia con el artículo 14 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994.

TERCERO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo l) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Instaladora de gas **"ZUR - 2 - GAS"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente, y a cuyo vencimiento sin haber hecho uso de este derecho la Instaladora, en virtud a lo establecido en el inciso k) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, se **DECLARA FIRME** en Sede Administrativa en forma automática la presente Resolución Administrativa, debiendo disponerse el archivo de obrados correspondiente por secretaría de la Dirección Jurídica de la ANH.

CUARTO.- La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO.- **Notifíquese** a la Instaladora de gas **"ZUR - 2 - GAS"** con la presente Resolución Administrativa y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese a la DE, DCD y YPFB, y Archívese en la DJ.


Abog. Daniel Fernando Puyal Escobar
ABESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cozas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS